



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	STEPHANIA KATHERINE LOPEZ CORTES
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS PEÑA DIAZ
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00690-00

Informe secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual la parte demandada presentó escritos solicitando terminación del proceso.

Soledad, noviembre 28 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente contentivo de la demanda se tiene que al interior del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago contra el señor JOSÉ LUIS PEÑA DIAZ por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$4.821.740 MCTE).

En fecha posterior se recibe memorial enviado por la Dr. LOLITA ELENA SIERRA INCER, como apoderada del demandado donde alega que el mismo proceso, por los mismos hechos y donde se ven involucradas las mismas partes se ventila en el Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Soledad bajo el radicado No. 2022-00552 y que a su representado, señor JOSÉ LUIS PEÑA DÍAZ, se le están aplicando la doble retención. Valga la pena acotar que el demandado interior del proceso no fue notificado por la demandante como lo ordena el C.G.P. ni tampoco bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 por lo que, al presentar el referido memorial se configura la notificación por conducta concluyente contemplada en el inciso Segundo del artículo 301 del C.G.P. el cual establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o



mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. *Negrita y subrayado fuera del texto.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada otorgó poder a la Dra. LOLITA ELENA SIERRA INCER, se reconocerá personería para actuar a este y se tendrá notificado por conducta concluyente a aquel, en razón a lo dispuesto en los artículos 74 y 301 del C.G.P.

Pues bien, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el memorial allegado, y que junto con este se aportó providencia del juzgado homólogo donde también se libra mandamiento de pago en contra del ejecutado, procederá este despacho a requerir al Juzgado 002 de Familia de Soledad para que remitan a este despacho copia del proceso ejecutivo 2022-00552 a fin de constatar la veracidad de los hechos relatados por la apoderada del demandante.

Una vez recibido dicho expediente, volverá este proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente al demandado JOSÉ LUIS PEÑA DIAZ, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, a la Dra. LOLITA ELENA SIERRA INCER, identificada con la C.C. No. 45.525.763 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.671 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto al expediente.

TERCERO: Requerir al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad para que remitan a este despacho copia del expediente ejecutivo de alimentos Rad. 2022-00552 donde fungen como partes del proceso la señora STEPHANIE KATHERINE LOPEZ CORTES y el señor JOSÉ LUIS PEÑA DIAZ a fin de corroborar las manifestaciones hechas por la apoderada del demandando al interior del proceso.

CUARTO: Una vez recibido dicho expediente, pasar a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 07 de diciembre 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 182 VÍA WEB

El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS